



**EXPEDIENTE N°** : 435-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FLAMA GAS S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se califica el recurso administrativo interpuesto por Flama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 604-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio del 2015, como un recurso de apelación, y se concede éste.

Lima, 31 de mayo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 604-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup> del 30 de junio del 2015, notificada el 10 de septiembre del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, la Resolución), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en lo sucesivo, OEFA) declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas S.A. (en lo sucesivo, Flama Gas) por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Flama Gas no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas, no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas, almacenó residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura) sin su correspondiente contenedor, sobre áreas abiertas, no impermeabilizadas y sin la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- Asimismo, cabe mencionar que dicha Resolución no consideró pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones detalladas en el párrafo precedente.

<sup>1</sup> Folios 94 al 106 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 107 del expediente.





3. El 21 de septiembre del 2015, Flama Gas presentó el escrito con Registro N° 48437<sup>3</sup>, señalando interponer recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución, a efectos de obtener la nulidad y/o revocatoria de la misma<sup>4</sup>, y alegando lo siguiente:

(i) Hecho imputado N° 1: Flama Gas no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho.

- Afirmó que en su escrito de descargos, presentó la Legalización Notarial de Apertura de Libro de "Registro de Residuos Sólidos en General al amparo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM", para su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP). Por ello, afirmó que ha quedado subsanada la presente imputación, incluso previamente al dictado de una medida correctiva por parte del OEFA.

(ii) Hecho imputado N° 2: En el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP, Flama Gas no contaba con un sistema de doble contención.

- Afirmó que en su escrito de descargos quedó acreditada la construcción de un muro de doble contención con cemento para el almacén de pintura, habiendo adjuntado el álbum fotográfico correspondiente. Por ello, afirmó que ha quedado subsanada la presente imputación, incluso previamente al dictado de una medida correctiva por parte del OEFA.

(iii) Hecho imputado N° 3: En la Planta Envasadora de GLP, Flama Gas almacenó residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura) sin su correspondiente contenedor, sobre áreas abiertas, no impermeabilizadas y sin la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

- Afirmó que en sus descargos quedó acreditada la limpieza y reubicación de los residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) en su Planta Envasadora de GLP, a través de la presentación del correspondiente registro fotográfico. Por ello, afirmó que ha quedado subsanada la presente imputación, incluso previamente al dictado de una medida correctiva por parte del OEFA.

(iv) Hecho imputado N° 4: En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, Flama Gas no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.

- Afirmó que en su escrito de descargos quedó acreditada la construcción de una losa de cemento debidamente impermeabilizada, así como la limpieza y retiro del filtro de petróleo y repuestos usados observados, toda vez que

<sup>3</sup> Folios 123 al 129 del expediente.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que la base legal enunciada por el administrado en su recurso de reconsideración no incluye causal de nulidad alguna, limitándose a mencionar las siguientes disposiciones legales:

- (i) El Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la interposición opcional del recurso de reconsideración, siempre que se sustente en prueba nueva;
- (ii) El inciso 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual impone a la Administración el deber de impulsar de oficio el procedimiento y dirigir su actividad al esclarecimiento de las cuestiones controvertidas;
- (iii) El Numeral 5 del Artículo 230° del mismo cuerpo normativo, el cual establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de comisión de la conducta imputada.



adjuntó el correspondiente registro fotográfico. Por ello, afirmó que ha quedado subsanada la presente imputación, incluso previamente al dictado de una medida correctiva por parte del OEFA.

4. Mediante Proveído N° 2 del 17 de mayo del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) solicitó a Flama Gas que precise el contenido del mencionado escrito. En tal sentido, otorgó el plazo de dos (2) días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que precise si el escrito presentado está orientado a la interposición de un recurso de reconsideración —en cuyo caso deberá estar sustentado en una nueva prueba—, o de un recurso de apelación.
5. A la fecha, habiendo transcurrido el plazo perentorio otorgado para la subsanación de la omisión detectada en el escrito presentado por Flama Gas, el administrado no ha absuelto el requerimiento efectuado mediante Proveído N° 2.

## II. OBJETO

6. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por Flama Gas, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de nueva prueba señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general (en lo sucesivo, LPAG).

## III. ANÁLISIS

### III.1 El requisito de prueba nueva en el recurso de reconsideración presentado

7. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>7</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>5</sup> Notificado el 11 de mayo del 2016. Folio 131 del expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**  
 (...)
   
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207.- Recursos administrativos"**  
 (...)
   
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"





9. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>8</sup>.
10. Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"<sup>9</sup>.
11. En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>10</sup>.
12. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
13. Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados con anterioridad. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG<sup>11</sup>.
14. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia
15. En el presente caso, de la revisión del escrito presentado por Flama Gas el 21 de septiembre del 2015<sup>12</sup>, se verifica que el administrado no cumplió con adjuntar nueva prueba como sustento de su recurso administrativo, e incluso, no presentó medio probatorio alguno.

Cabe señalar que el administrado únicamente hizo mención en su escrito a los documentos presentados en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N°

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

<sup>9</sup> Ídem. p. 614.

<sup>10</sup> Ídem. pp. 614 y 615.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>12</sup> Folio 129 del expediente.



1838-2014-OEFA/DFSAI/PAS (la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo), los cuales fueron ya analizados en la Resolución.

17. Posteriormente, y aun cuando Flama Gas fuera notificado con el Proveído N° 2 mediante el cual se le solicitó la presentación de nueva prueba a fin de evaluar el recurso presentado como uno de reconsideración, no cumplió con absolver dicho requerimiento.
18. Por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por Flama Gas no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG.

### III.2 Calificación del recurso administrativo presentado por Flama Gas

19. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, el Artículo 213° de la LPAG<sup>14</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.
20. Considerando que Flama Gas no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde calificar el escrito presentado el 21 de setiembre de 2015 por el administrado como un recurso de apelación.
21. Al respecto, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>14</sup>.
22. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Flama Gas el 21 de setiembre del 2015, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG<sup>15</sup>.
23. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Flama Gas el 10 de setiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 21 de setiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 213°.- Error en la calificación**

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."*

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

*24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."*

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

*1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. (...)"*



quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

24. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Flama Gas contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CALIFICAR** el recurso administrativo presentado por Flama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 604-2015-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Flama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 604-2015-OEFA/DFSAI/PAS, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro